



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-00903

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 29 de octubre de 2021, aportado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada TATIANA DEL PILAR GONZALEZ MENDOZA,, en los términos y para los efectos señalados en el memorial de sustitución.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56722b4d054de41141c79c2a0410d00f0abc91d72c760bf8e938614e8e57912**

Documento generado en 04/03/2022 12:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-02034

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 13 de enero de 2022, por la representante legal de la entidad demandante<sup>1</sup>, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Vive Créditos Kusida S.A.S., y en contra de Nelson Paris Ramírez, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

**TERCERO.-** Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total. Para el retiro de los documentos, en caso de que el acceso al público en las sedes judiciales esté restringido, el interesado deberá solicitar asignación de cita a través de nuestro canal de atención virtual al público, al cual se puede acceder a través del siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-bogotá/atencion-al-usuario>

**CUARTO.-** Ordenar la entrega de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial, en caso de que se hayan efectuado descuentos al demandado, previa verificación por parte de la secretaría en el portal web del Banco Agrario. Líbrense las correspondientes órdenes de pago a que haya lugar.

**QUINTO.-** Sin condena en costas.

**SEXTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

<sup>1</sup> Archivo 6, fl. 9

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0e69162f75985b8c36ab8947c251da0e7d5ca5bbfea44d85ad41d2da15f1c6**

Documento generado en 04/03/2022 12:48:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-02040

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 24 de enero de 2022, por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por RF Encore S.A.S. -endosatario del Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.-, en contra de María Nasyezda Vega Vega, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

**TERCERO.-** Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total. Para el retiro de los documentos, en caso de que el acceso al público en las sedes judiciales esté restringido, el interesado deberá solicitar asignación de cita a través de nuestro canal de atención virtual al público, al cual se puede acceder a través del siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**QUINTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7993766a743dbf6afd6f6f0ea95419c2252fe936be3fe9a9da78b038f25d2270**

Documento generado en 04/03/2022 12:48:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2018-00143

Pasa el despacho a resolver la solicitud de decretar la pérdida de competencia para conocer los procesos de sucesión de los causantes Omar Cuartas y María Leticia Romero de Cuartas, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante el 4 de agosto de 2021 y reiterada el 1 de diciembre de 2021, previas las siguientes consideraciones;

Prevé el artículo 121 del Código General del Proceso lo siguiente: *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, **contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda** o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.”* [negrillas por fuera del texto]

Ahora bien, el penúltimo inciso del artículo 90 del mismo estatuto señala respecto al término anteriormente referido lo siguiente: *“En todo caso, **dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio** o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, **el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.**”* [negrillas por fuera del texto]

Quiere decir lo anterior, que el término de un año para proferir sentencia, so pena de perder la competencia para conocer el proceso por parte de este funcionario, se contabiliza en principio, a partir de la notificación que se haga del auto admisorio de la demanda, que para el caso que nos ocupa, sería a partir de que se surta el emplazamiento de las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión, acto que se perfecciona con la inclusión de la información correspondiente en el registro nacional de emplazados, lo cual dicho sea de paso, no se ha llevado a cabo.

No obstante lo anterior, el conteo de ese término varía según el tiempo que se haya tomado el juzgado en resolver sobre la admisión o apertura de la sucesión, así las cosas, conviene examinar las fechas en las cuales se radicaron cada una de las demandas, y se dio apertura al proceso, con el fin de evidenciar la forma en que debe contabilizarse el año señalado en el artículo 121 ya citado.

Pues bien, tenemos que las sucesiones de Omar Cuartas y María Leticia Romero de Cuartas, fueron radicadas, el **15 de marzo de 2018 y 28 de septiembre de 2018**, respectivamente, con posterioridad, luego de haber sido subsanas, se dispuso su apertura mediante providencias del **31 de mayo de 2018 y 15 de marzo de 2019**, respectivamente. Así las cosas, puede advertirse fácilmente, que el auto que hace las veces de admisorio dentro del trámite liquidatorio que nos ocupa en cada una de las demandas, **fue proferido después de transcurridos 30 días a la radicación de las mismas**, luego, el conteo del año se debe efectuar a partir del día siguiente a la presentación de las solicitudes, tiempo que en cada una de ellas, se cumplió el **16 de marzo de 2019 y 29 de septiembre de 2019**, respectivamente.

En ese orden de ideas, establecido que ha transcurrido un año sin que se haya dictado sentencia dentro del presente proceso, caso en el cual habría que declarar la pérdida automática de competencia y la nulidad de la actuación posterior en atención a lo dispuesto en el artículo 121 referido al inicio de estas consideraciones, conviene en este punto, traer a



colación lo señalado en sentencia C-443 de 2019 de fecha 25 de septiembre de 2019, en la cual se examinó la constitucionalidad de las estipulaciones contenidas en la norma citada.

En dicha oportunidad, la Corte Constitucional declaró condicionalmente exequible la disposición sobre la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente, en el entendido que ello solamente ocurre previa solicitud de parte; así mismo, declaró inexecutable la disposición “*de pleno derecho*” de la nulidad de las actuaciones posteriores a la pérdida de competencia, y condicionalmente executable la nulidad misma, pues dispuso que debía ser alegada por la parte, como ya se dijo, y que en todo caso es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Textualmente se dijo lo siguiente: “En este orden de ideas, la Sala concluye que la calificación de pleno derecho de la nulidad de las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia por el vencimiento del término para concluir la respectiva instancia, vulnera el derecho a la resolución oportuna de las decisiones judiciales, el derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial. Por ello, la Corte declarará la inexecutable de la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso 6 del referido precepto legal.”

(...)

“Con la declaratoria de inconstitucionalidad, la nulidad originada en la actuación extemporánea queda, al menos en principio, sujeta a las previsiones de los artículos 132 y subsiguientes de este mismo cuerpo normativo, en tanto ello sea compatible con la naturaleza de la figura prevista en la disposición demandada.

(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

**Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP.”**

(...)

“(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de “*de pleno derecho*”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.” (Negrillas y subrayas por fuera del texto)

Pues bien, regresando al caso concreto, y establecido según lo explicado por la Corte Constitucional, que la pérdida de competencia y la nulidad originada de ese vicio debe alegarse una vez expire el año contemplado en el artículo 121 del C.G.P., so pena de saneamiento de la irregularidad advertida, conforme a las normas que regulan la materia en dicho estatuto, **advírtase** que efectivamente en el caso que nos ocupa, la nulidad que hace parte de la regulación integral sobre la duración del proceso, se saneó según lo previsto en el numeral 1 del artículo 136 del C.G.P. “*Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*”, pues, con posterioridad al cumplimiento de un año para fallar en cada una de las demandas de sucesión, esto es **16 de marzo de 2019 y 29 de septiembre de 2019**, no se formuló solicitud relacionada con el vencimiento del término para fallar, contrario a ello, se presentaron actuaciones de parte, tales como la publicación de emplazamientos y solicitud de impulso procesal.



Entonces, si no opera la nulidad por pérdida de competencia, no hay lugar a ordenar la remisión del proceso al funcionario judicial que sigue en turno, por vencimiento del término de un año, al respecto aclárese que en la sentencia a la que se viene haciendo referencia la Corte Constitucional, explicó que si *“la nulidad contemplada en el artículo 121 del CGP se origina y tiene fundamento en la figura de la pérdida automática de la competencia prevista en el inciso 2 del mismo artículo 121 del CGP”* el alcance de ese inciso, debe entenderse así: *“el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho.”*

Por todo lo expuesto, se concluye que no hay lugar a declarar la pérdida de competencia formulada por la apoderada judicial de la parte actora, en el entendido que ello no fue solicitado al momento de expirar el término contemplado en el artículo 121 del C.G.P., por el contrario transcurrió un tiempo considerable desde ese momento dentro del cual incluso esa parte formuló solicitudes dentro del proceso, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Así las cosas se **RESUELVE**;

**PRIMERO.-** Negar la solicitud de decretar la pérdida de competencia de este funcionario para conocer el presente proceso de sucesión, por las razones expuestas con anterioridad.

**SEGUNDO.-** Ordenar a la **secretaría**, que una vez quede ejecutoriada la presente providencia, proceda **inmediatamente** a dar cumplimiento a las ordenes contenidas en; los numerales 4 y 5 del auto de fecha 31 de mayo de 2018<sup>1</sup>, auto del 19 de septiembre de 2018<sup>2</sup>, numerales 5, 6 y 8 de la providencia calendada 15 de marzo de 2019<sup>3</sup>, y proveído del 24 de mayo de 2019<sup>4</sup>.

**TERCERO.-** Oficiar a la Secretaría de Hacienda Distrital, comunicando el inicio del proceso de sucesión del señor Omar Cuartas [e.p.d.] y el valor de los bienes denunciados en la demanda, para tal fin adjúntese copia de la demanda, del escrito de subsanación y sus anexos, de la presente providencia, y de la que ordenó la apertura del proceso de sucesión de Omar Cuartas [e.p.d.]. **Secretaría** proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Fl. 39 C. 1

<sup>2</sup> Fl. 47 C. 1

<sup>3</sup> Fl. 9 C. 2

<sup>4</sup> Fl. 15 C. 1

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8e746a7bdaf2fdda48e9fd9f777f158ed00914b75803628178eac7bab60955**

Documento generado en 04/03/2022 12:48:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2018-01049

Dando alcance al memorial aportado el 11 de enero 2022, a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a proveer sobre la medida cautelar solicitada, se ordena requerir; a la parte demandante para acredite el trámite dado al oficio No. 0481 de fecha 19 de marzo de 2019, o, para que manifieste si lo que desea es desistir de la cautela ya decretada, lo anterior, atendido el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P., según el cual, el juez de oficio puede limitar los embargos a lo necesario, en aras de no incurrir en un exceso de éstos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c402a6a53d450cf2834b5120d971322ffe43e969527cb9e02b349f7823b920e8**

Documento generado en 04/03/2022 12:48:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00436

.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P. se ordena corregir el auto que libró mandamiento de pago, de fecha **26 de octubre de 2020**, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es **OLGA ROCIO MORENO HERNANDEZ**, y no como allí quedó plasmado.

.- Notifíquese la presente providencia en la forma indicada para la orden de apremio

.- No se acepta la renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, comoquiera que no cumple con los requisitos del inciso 4 del artículo 76 C.G.P., pues no se envió comunicación de la misma al poderdante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c37d35efad354da0ee4423c32401e1bb7aa15fd15ed972b817790d66d86734**

Documento generado en 04/03/2022 12:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2020-00658

Dando alcance al memorial allegado a través de correo electrónico institucional, por la parte demandante, el 2 de febrero de 2022, el Juzgado dispone;

.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., se acepta el desistimiento formulado por la parte demandante de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

.- De otro lado, se le pone de presente que el oficio que comunica la medida cautelar fue remitido al correo electrónico [carolina.abello911@aecea.co](mailto:carolina.abello911@aecea.co) el 8 de octubre de 2021, con copia al buzón de la oficina de registro de instrumentos públicos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6316a8994832ad366d06fd2473c2d39164cb7f770aeb3e17d41787c7d3ea1b**

Documento generado en 04/03/2022 12:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00095

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 17 de enero de 2022, por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Héctor Yezid Luna Gordillo en contra de Zarich Ximena Quiñonez González, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

**TERCERO.-** Sin condena en costas.

**CUARTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a602cffa3650d3ab781d0f8b1d6f31da990fb83fb3d64e8797892fdbf10552**

Documento generado en 04/03/2022 12:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00128

Dando alcance a los memoriales aportados el 24 de noviembre de 2021 y 24 de enero de 2021, a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- No se da trámite a la solicitud de terminación del proceso presentada, comoquiera que la misma no está suscrita por el apoderado judicial actual de la parte demandante, téngase en cuenta que mediante providencia del 18 de enero de 2022 se reconoció a Harold Josué Herrera Herrera, como abogado de la ejecutante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8bc2689941610da116d58c4c9029731f415f0d9c56f6ca7cadb59de8934fc47**

Documento generado en 04/03/2022 12:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00425

Comoquiera que obra constancia de la notificación personal del demandado Néstor Armando Riveros Riveros, a través de apoderado judicial, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por RF Encore S.A.S., -endosatario del Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.- en contra de Néstor Armando Riveros Riveros.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado a través de apoderado judicial se notificó personalmente del mandamiento de pago, el **7 de diciembre de 2021**, tal y como consta en el acta levantada en esa fecha, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2020.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

**QUINTO.-** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del demandado, al abogado JORGE ENRIQUE SILVA CARVAJAL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e7f9d7b546fd9313a2d3a00493c6bb0062b5086a890593c7cade24ed9bfc5d**  
Documento generado en 04/03/2022 12:48:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00371

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandada el 18 de enero de 2022, se dispone;

.- Comoquiera que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, se ordena la entrega a la demandada, de los dineros consignados a favor del presente proceso, en títulos de depósito judicial. Líbrense las órdenes de pago correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b38620ad0c1ae189c3665d96a21a0cc2982bfcc677eb9cb950e2ad43cc70a9**

Documento generado en 04/03/2022 12:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00730

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 17 de enero de 2022, por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE CANTABRIA MANZANA 9 - PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de CLAUDIA PATRICIA ALONSO INFANTE, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

**TERCERO.-** No hay lugar a ordenar el desglose solicitado comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

**CUARTO.-** Ordenar la entrega de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial, en caso de que se hayan efectuado descuentos a la demandada, previa verificación por parte de la secretaría en el portal web del Banco Agrario. Líbrense las correspondientes órdenes de pago a que haya lugar.

**QUINTO.-** Sin condena en costas.

**SEXTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079345301fbc8715a57b9d77404698dacd345d45624ceafc40443101295e800e**

Documento generado en 04/03/2022 12:47:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00764

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 14 de enero de 2022, por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por el BANCO FALABELLA S.A., y en contra de LILIANA DEL PILAR ESPINOSA FANDIÑO, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

**TERCERO-** No hay lugar a ordenar el desglose solicitado comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**QUINTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a585208f6d6b04d0318bec0a89a3d6295fd6b0a198ba6995b8d9dab8d89c9bfe**

Documento generado en 04/03/2022 12:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-00282

Comoquiera que se encuentra precluido el termino otorgado al ejecutado para ejercer su derecho de defensa, el Juzgado dispone;

1.- Téngase en cuenta, que el extremo pasivo, presentó oportunamente, mediante mensaje de datos recibido en el correo electrónico institucional el 29 de septiembre de 2021, contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito.

2.- Téngase en cuenta que de la contestación presentada, se corrió traslado a la parte demandante, mediante mensaje de datos remitido por la parte demandada al correo electrónico de aquella, el día **29 de septiembre de 2021**, lo anterior, de conformidad a lo previsto en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, traslado que no fue descorrido.

3.- **Abrir** a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 392 del C. G. del P:

### 3.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1.-**DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la demanda en cuanto tengan valor probatorio.

### 3.2.- PRUEBAS PARTE DEMANDADA

3.2.1.- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Decretar el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandante Omar González Sánchez, el día y hora que se señalen para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

3.2.2.- **PRUEBA PERICIAL GRAFOLOGICA:** Negar este medio probatorio por inconducente, comoquiera que no es la vía idónea para controvertir que el diligenciamiento del título valor, se hizo o no conforme a las instrucciones dadas por la deudora. Adviértase que lo que se está discutiendo en la contestación de la demanda, es la falsedad ideológica y no material de la letra de cambio.

4.- Por último, convóquese a la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem*, la cual se llevara a cabo a través del aplicativo TEAMS, para tales efectos, señálese la hora de las 2.00 p.m. del día 14 del mes de julio del año 2022.

.-Prevéngase a las partes, que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios, se evacuará la etapa de conciliación, practica de pruebas y demás asuntos propios señalados por la ley para esta convocatoria, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la misma norma.

.- Se advierte a las partes, apoderados y terceros intervinientes para que el día de la audiencia, dispongan de todos y cada uno de los medios tecnológicos necesarios e idóneos para la realización de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 7° del Decreto 806 de 2020.



.- Se informa a los interesados que el vínculo o link a través del cual se ingresará a la audiencia, será fijado en la pestaña de avisos, ubicada en el micrositio de este juzgado, habilitado en la página web de la Rama Judicial [<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/63>].

.-Secretaría, una vez se encuentre en firme la presente providencia, proceda a enviar la invitación a la audiencia, a los sujetos que deben intervenir, y a remitir el expediente a los apoderados judiciales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **accc2d4bcd3d1c02c65936114d21a2c26e62e687cbb6da66a14c8a71d294ec04**

Documento generado en 04/03/2022 12:48:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01012

Subsanada en tiempo y reunidos los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con los artículos 488 y 489 *ibidem*, y en atención a lo dispuesto en el canon 490 del mismo estatuto, este Juzgado;

### RESUELVE-

**PRIMERO:** DECLARAR ABIERTA la SUCESION INTESTADA de los causantes **RAMON MORENO BOHORQUEZ**, fallecido en San José del Guaviare el 9 de junio de 1986 siendo el municipio de San José del Guaviare su último domicilio, y **GREGORIA DEL CARMEN CUBIDES DE MORENO**, fallecida en Bogotá el 21 de enero de 2012, siendo la ciudad de Bogotá D.C. su último lugar de domicilio.

**SEGUNDO:** TRAMITARLA bajo la cuerda del proceso de liquidación contenido en los artículos art. 487 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que existió entre los causantes **RAMON MORENO BOHORQUEZ** y **GREGORIA DEL CARMEN CUBIDES DE MORENO**.

**CUARTO:** Reconocer a; **HERNANDO JOSÉ MORENO CUBIDES** en su calidad de hijo de los causantes; a **FREDY GIOVANNI MORENO MONTAÑEZ**, **LEIDY LORENA MORENO MONTAÑEZ**, **ADRIANA MARCELA MORENO MONTAÑEZ**, **DIANA PAOLA MORENO PLAZASA** y **CLAUDIA MARCELA MORENO PLAZAS**, en su calidad de nietos, quienes actúan en representación de su difunto padre e hijo de los causantes **GERARDO MORENO CUBIDES**; a **CARLOS ALBERTO MORENO ROJAS**, **SEBASTIAN MORENO ROJAS**, y **HECTOR IVAN MORENO ROJAS** en su calidad de nietos, quienes actúan en representación de su difunto padre e hijo de los causantes **HECTOR JAIME MORENO CUBIDES**; a **YENNYFER MORENO BUITRAGO** y **LUIS EDISSON MORENO BUITRAGO** en su calidad de nietos, quienes actúan en representación de su difunto padre e hijo de los causantes **LUIS ALFONSO MORENO CUBIDES**; como herederos de **RAMON MORENO BOHORQUEZ** y **GREGORIA DEL CARMEN CUBIDES DE MORENO**, téngase en cuenta que aquéllos aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 490 y 492 del Código General del proceso, se ordena notificar conforme a los artículos 291 a 293 ejusdem, a los herederos conocidos **LUZ MARIA MORENO CUBIDES**, **CILIA MORENO CUBIDES**, **JUAN RAMIRO MORENO CUBIDES** y **ANA EMILCE MORENO CUBIDES**; para que conozcan la apertura del presente proceso de sucesión, y para que dentro del término de 20 días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido. La notificación debe efectuarse a cargo de la parte interesada. Al momento de vincularse al proceso, los sujetos citados deberán aportar las pruebas del estado civil que acreditan su parentesco con los causantes.

**SEXTO:** ORDENAR el emplazamiento a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de Sucesión, conforme a lo señalado en los art. 490 y 492 del Código General del Proceso. El emplazamiento deberá efectuarse de acuerdo



a lo previsto en los artículos 108 del C.G. del P., y 10 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

**SÉPTIMO:** Para el cumplimiento de lo previsto por el parágrafo 1 del art. 490 del C.G. del P., diligénciese la inclusión de la apertura del presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura para su publicidad. Lo anterior mediante el envío de la información correspondiente al correo electrónico [csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**OCTAVO:** En atención a lo dispuesto en el artículo 844 del Decreto 624 de 1989, por Secretaría, ofíciase a la Secretaría de Hacienda Distrital y a la División de Gestión de Cobranzas-DIAN, comunicando el inicio de este proceso y el valor de los bienes denunciados en la demanda, para tal fin adjúntese copia del inventario de activos, visible a los folios 9 a 11 del archivo 1 del expediente. Tramítese por la parte interesada.

**NOVENO:** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte interesada, a la abogada CECILIA GUZMAN MARTINEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f46b4eade1958858d986675f90f6955af80914e7c86bdfa1a1c43959f9987f5**

Documento generado en 04/03/2022 12:47:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01161

Prevé el artículo 422 del C. G. del P., que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

Pues bien, examinado el contenido de la demanda, especialmente los acápites de hechos y pretensiones, se evidencia que la parte ejecutante persigue el cumplimiento de unas obligaciones que advierte están consignadas en los documentos de fecha 5 de junio de 2012 y 30 de julio de 2013, relacionadas con el pago de unos cánones de arrendamiento y la venta de un inmueble.

De entrada adviértase que pese a haberse solicitado en la inadmisión de la demanda, la presentación de nuevo de los documentos aducidos como títulos ejecutivos de forma completa, de tal manera que se pudiera evidenciar la totalidad de su contenido, ese requerimiento no fue cumplido en debida forma pues se aportaron ejemplares idénticos a los anexados al libelo introductorio, por lo tanto, el primero de ellos, de fecha 5 de junio de 2012, no será tenido en cuenta para examinar si contiene las prestaciones reclamadas, toda vez que solo se pueden visualizar dos de las cuatro hojas que lo componen, además, no se puede advertir que provenga del deudor, pues no se evidencia que esté suscrito por el mismo.

Ahora bien, consultado el documento de fecha 30 de julio de 2013, adviértase que no fue digitalizado en debida forma tampoco, pues se omitió el texto de la parte final de cada folio, además de ello, de su contenido no se desprende que se haya estipulado la obligación a cargo del deudor y a favor de la ejecutante de pagar una suma mensual por concepto de canon de arrendamiento y mucho menos el valor del mismo ni la cuantía del incremento anual, así como tampoco se evidencia un compromiso a cargo del señor Hernando Ignacio Cabezas Moreno de efectuar la venta de un inmueble por su cuenta.

En conclusión, las obligaciones cuya ejecución se pretende, no constan en documentos provenientes del deudor, motivo por el cual la acción ejecutiva no se abre paso.

En ese orden de ideas se **RESUELVE**:

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13b13850bd7157f17a07e55d0acce6350622b9b801bbd2568b32b8987c969b4**

Documento generado en 04/03/2022 12:47:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01002

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional, por la apoderada judicial de la parte demandante 18 de enero de 2022, el Juzgado dispone lo siguiente;

.- Ponerle de presente a la memorialista, que la medida cautelar solicitada fue decretada en proveído del 22 de octubre de 2021, el oficio que la comunica ya fue elaborado y remitido al correo electrónico de la profesional del derecho el 25 de noviembre de 2021, luego no resulta viable proveer de nuevo sobre la misma cautela. Se exhorta a la interesado para que diligencie la comunicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b97e09cfa8ffd286cc1493714abbe35d78344a8fbd8291b32f0195548fe88da**

Documento generado en 04/03/2022 12:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-01417

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes, en el cual conste quien es la persona natural o jurídica que en la **actualidad** representa la copropiedad demandante. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

**1.2.-** Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por la profesional del derecho en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del demandante.

**1.3.-** Hágase alusión a la cuantía del proceso. [art. 82 núm. 9 C.G.P.]

**1.4.-** Aportar acta emitida por la copropiedad demandante, en la cual se nombra a la señora Yudy Johanna Rodríguez Martínez como administradora hasta el 30 de abril de 2022, comoquiera que pese a haberse anunciado como prueba no se encuentra dentro de los anexos de la demanda. [art. 84 núm. 3 C.G.P.]

**1.5.-** Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Juan Carlos Tovar Garzón, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 C. G. del P.]

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

<sup>1</sup> "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89dd55232fd660c3d06288849962a44ffd13cec5d9a7143d60d335f817c918c**

Documento generado en 04/03/2022 12:47:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01418

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 384 *ibídem*,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado – vivienda urbana- instaurado por ANA ADELFA MONTOYA DE RAMIREZ, en contra de RAUL ANTONIO SANCHEZ MARTINEZ y PILAR ASTRID RODRIGUEZ MONROY.

**SEGUNDO.-**Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y 8° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO.-** Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

**CUARTO.-** Se insta a la parte demandada para que acredite el pago de los cánones que se causen durante el trámite del proceso so pena de dar aplicación al inciso 3° del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., esto es tenerla por no oída.

**QUINTO.-** Teniendo en cuenta lo normado en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 384 *Ibidem*, previamente a ordena la medida cautelar solicitada, se ordena a la parte actora prestar caución por la suma de \$ 910.145.60, mediante póliza de seguro.

**SEXTO.-** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada ESPERANZA SANCHEZ REYES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe23b968991fe7920833642c6a87550a7e00a745e680341e6b4c9cdbc92f5ccb**

Documento generado en 04/03/2022 12:47:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-01419

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Habrá de indicarse en qué lugar de las facturas electrónicas base de la ejecución, y de qué manera se le impuso la firma electrónica, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 1, literal d) del decreto 2242 de 2015, así mismo, deberá allegarse el certificado emitido por una entidad de certificación autorizada en los términos de que trata la ley 527 de 1999, para verificar la autenticidad e integridad de la factura electrónica.

**1.2.-** Aclararse la forma en que fueron entregadas o puestas a disposición del adquirente, las facturas electrónicas, y precisarse; si éste se encuentra obligado a facturar electrónicamente, o, si dio su consentimiento para la entrega conforme a lo dispuesto en el artículo 3º numeral 2 del decreto 2242 de 2015; en cualquier caso, tendrá que informarse, si se remitió la factura a través de un proveedor tecnológico y la forma en que éste pudo verificar la recepción de la misma por parte del adquirente/pagador en los términos de que trata el artículo 2.2.2.5.4. del decreto 1154 de 2020, así como también, si hubo aceptación expresa o tacita del mencionado título valor.

**1.3.-** Allegar un certificado de existencia y representación de la entidad demandante y demandada, con fecha de expedición no anterior a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C. G. del P.]

**1.4.-** Hágase alusión a lugar de domicilio de la entidad demandada. [art. 82 núm. 2 C.G.P.]

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74373f72b2a4ce59f411cbfd9e8f5f92994d641b8b0c3f82a8934e48e4f617ed**

Documento generado en 04/03/2022 12:47:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01421

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Allegar copia de la escritura pública No. 1731 de la Notaria 21 de Bogotá del 19 de mayo de 2020, con su respectiva nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a Karem Andrea Ostos Carmona, para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

**1.2.-** Hágase alusión en el libelo introductorio de la demanda al domicilio de la demandada [Art. 82 Núm. 2 C. G. del P.]

**1.3.-** Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, para incoar la presente acción.<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41f9158ccc94b05ceb4daf5e6c4bb0cafdb6d6eb1500cb1402305a12cff98ae**  
Documento generado en 04/03/2022 12:47:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01422

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Allegar copia de la escritura pública No. 1731 de la Notaria 21 de Bogotá del 19 de mayo de 2020, con su respectiva nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a Karem Andrea Ostos Carmona, para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

**1.2.-** Hágase alusión en el libelo introductorio de la demanda al domicilio de la demandada [Art. 82 Núm. 2 C. G. del P.]

**1.3.-** Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, para incoar la presente acción.<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d563245f1cd3fdac23d45bf6e9bbd7adabde94e960523b07ac15c074122649b**

Documento generado en 04/03/2022 12:47:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-01423

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aclárense y/o adecúense las pretensiones 3 y 5 de la demanda, comoquiera que el valor total solicitado por concepto de cuotas en mora e intereses corrientes, es superior a la sumatoria de las cuotas discriminadas. [Numeral 4° del artículo 82 C.G.P.].

**1.2.-** Aclarar el acápite de pruebas de la demanda, señalando que, los títulos base de la ejecución fueron aportados en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentran los ejemplares originales, quien lo custodia, y la disposición para presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.]

**1.3.-** Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta JHON ANDRES MELO TINJACA para incoar la presente acción<sup>1</sup>[artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297fd88f4097c0839d8e9d4f5f4251503ade072c7ddafd33ecf6960a825c1919**  
Documento generado en 04/03/2022 12:47:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01410

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*. **RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **EDIFICIO MULTIFAMILIAR VERONA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **BANCO CORPBANCA S.A.** entidad absorbente de la sociedad **HELM LEASING S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, y **JOHANNA BIKENBACH**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 13.571.000,00 M/cte., por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

Concepto	Valor	Fecha de Pago
Cuota Extraordinaria	\$ 85.237,00	1/03/2019
Cuota Extraordinaria	\$ 85.237,00	1/04/2019
Cuota Extraordinaria	\$ 85.237,00	1/05/2019
Cuota Extraordinaria	\$ 85.237,00	1/06/2019
Cuota Extraordinaria medidor de agua	\$ 150.000,00	1/07/2019
Cuota Extraordinaria	\$ 85.237,00	1/07/2019
Cuota Extraordinaria	\$ 85.237,00	1/08/2019
Cuota Ordinaria	\$ 401.578,00	1/12/2020
Cuota Ordinaria	\$ 1.213.000,00	1/01/2021
Cuota Ordinaria	\$ 1.255.000,00	1/02/2021
Cuota Ordinaria	\$ 1.255.000,00	1/03/2021
Cuota Ordinaria	\$ 1.255.000,00	1/04/2021
Cuota Ordinaria	\$ 1.255.000,00	1/05/2021
Cuota Ordinaria	\$ 1.255.000,00	1/06/2021
Cuota Ordinaria	\$ 1.255.000,00	1/07/2021
Cuota Ordinaria	\$ 1.255.000,00	1/08/2021
Cuota Ordinaria	\$ 1.255.000,00	1/09/2021
Cuota Ordinaria	\$ 1.255.000,00	1/10/2021
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 13.571.000,00</b>	

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de pago de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.



1.4.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, a la abogada MARTHA CECILIA VARGAS MORENO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c3bce86b0db79bffe4c60ea11e49b9749cf9f4e81a9954914da4dc453a533b**

Documento generado en 04/03/2022 12:47:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-01414

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aportar un extracto de la demanda que contenga los datos necesarios para la **completa** identificación del documento, entre los cuales se debe incluir la clase de título valor extraviado, el nombre del emisor, aceptante o girador. En dicho extracto se debe determinar con la precisión debida, las características del título valor, tales como el nombre del obligado y de la persona a quien debe hacerse el pago, la fecha de creación, y demás información que resulte relevante, **siempre y cuando haya sido consignada en el título**, teniendo en cuenta que se afirma que se suscribió en blanco. [Art. 398 inc. 7 C.G.P.]

**1.2.-** Aclarar y/o adecuar la pretensión primera, en el entendido que se acude a la jurisdicción pretendiendo la reposición de un título valor suscrito en blanco, luego no es dable afirmar que esta vencido o que ello ocurrirá en el transcurso del proceso. [Art. 82 núm. 4 C.G.P.]

**1.3.-** Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por la profesional del derecho en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del demandante.

**1.4.-** Allegar nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un mes, del poder general conferido a través de escritura pública No. 352 de fecha 26 de febrero de 2020.

**1.5.-** Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta ERIKA MARCELA BERMUDEZ RUIZ, para incoar la presente acción [artículo 73 *ibidem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cce2b2fdb3dadb4cdeb4a5d7985ee6c0d8850d9c94b13ebb466296850ef5103**

Documento generado en 04/03/2022 12:47:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01429

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Describanse los linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el inmueble objeto del contrato de arrendamiento cuya terminación se persigue, o hacer referencia expresa al documento en el cual consta dicha información y adjuntarlo. [Art. 83 del C. G. del P.]

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba23cec2a4e0b2d03d289e869f9e2312a5dbaca071a01a397bf992472def49dd**

Documento generado en 04/03/2022 12:48:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01430

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, esa claridad y exigibilidad es la que cuestiona el Despacho, pues el pagaré aportado como fundamento del cobro plantea un solo pago del capital mutuado, contradictoriamente a ello, se habla en la demanda de una obligación pactada en instalamentos, duda que no se ve ni mucho menos superada con la alusión que al título se hace en el libelo introductorio, y es que allí se refiere una aceleración del plazo, y una fecha de vencimiento que no se compadece tampoco con la literalidad del título, todo lo más cuando se acude a la jurisdicción el 3 de diciembre de 2021, pero el pagaré habla de un vencimiento final el **30 de enero de 2025**.

Así las cosas, comoquiera que el título ejecutivo no es exigible ni claro, entonces, este Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLAE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e3277c7c03cced4af33481c05ef95090ac61afdb460fd1ecc59e8b76806de8**

Documento generado en 04/03/2022 12:48:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01431

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Allegar copia de la escritura pública No. 1731 de la Notaria 21 de Bogotá del 19 de mayo de 2020, con su respectiva nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a Karem Andrea Ostos Carmona, para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

**1.2.-** Hágase alusión en el libelo introductorio de la demanda al domicilio de la demandada [Art. 82 Núm. 2 C. G. del P.]

**1.3.-** Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, para incoar la presente acción.<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76811c65227d89f096de7537f501fe75b6e2e531637a5383e430d6e7bae9908**

Documento generado en 04/03/2022 12:48:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01432

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por la profesional del derecho en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del demandante.

**1.2.-** Aportar copia **completa** del contrato de arrendamiento presentado como título ejecutivo. [art. 84 núm. 3 C.G.P.]

**1.3.-** Allegar un certificado de existencia y representación de la entidad demandante, con fecha de expedición no anterior a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C. G. del P.]

**1.4.-** Hágase alusión en el libelo introductorio de la demanda al domicilio de las demandadas. [Art. 82 Núm. 2 C. G. del P.].

**1.5.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta WOLFAN ARIEL PINZON SANCHEZ, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2748db6f581bef402758120e050a4a00628d76cf0d88c3564f55dd03e5c457cf**  
Documento generado en 04/03/2022 12:48:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01433

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido **desde la dirección para recibir notificaciones judiciales**, registrada en la cámara de comercio, por parte del demandante.

**1.2.-** Corregir y /o adecuar el poder conferido en el sentido de indicar el nombre de la persona que representa a la entidad demandante, o de quien tiene facultades suficientes para otorgar el mandato. [Numeral 4° del artículo 82 C.G.P.].

**1.3.-** Allegar un certificado de existencia y representación de la entidad demandante, con fecha de expedición no anterior a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C. G. del P.]

**1.4.-** Aportar prueba del cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Tengase en cuenta que los documentos deben ser remitidos a **la dirección para recibir notificaciones judiciales**, registrada en la cámara de comercio, por parte de la demandada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee690e2113cf0f6cd6a2a9176aa5e29aa32978c658794b9a9596e83844c4ca2**

Documento generado en 04/03/2022 12:48:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01434

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por la profesional del derecho en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del demandante.

**1.2.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta LUISA FERNANDA NUÑEZ JIMENEZ, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibidem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f957b7121df33b8be016b356714c804cd343c345bcec1330d1c940d50339cb**

Documento generado en 04/03/2022 12:48:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-01424

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **MARIA AMPARO LOPEZ GIL**, en contra de **LUDY NILSA TORRES LEGUIZAMON** y **LUZ YORALDY QUINTERO HERNANDEZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 1.300.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio presentada para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de abril de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado IVAN RICARDO AMAYA RUIZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cea66c8f8dd0b5a2ad3fefe7d41c5f3d61f17defb93724184807dc16f87781f**

Documento generado en 04/03/2022 12:48:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01426

Revisada la demanda ejecutiva promovida por BBVA COLOMBIA, en contra de METALICAS Y ELECTRICAS MELEC S.A., este Juzgado advierte que no corresponde avocar su conocimiento, debido a que existe falta de competencia por el factor territorial.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra como regla general de competencia por el factor territorial, el juez del domicilio del demandado [numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso].

Sin embargo, cuando se trata de negocios jurídicos que involucran el pago de títulos valores, dispone el legislador en el numeral 3 de la norma citada, que también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Revisado el contenido de la demanda, específicamente el acápite de competencia, se evidencia que la parte demandante señala que el funcionario que debe conocer del asunto es el Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., por ser el del lugar de domicilio de la parte demandada, y escogido para el cumplimiento de la obligación.

No obstante, examinado el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, se observa que su domicilio es el municipio de Cota - Cundinamarca, además, en el título valor puesto de presente para su cobro, no se encuentra en su texto, estipulación alguna respecto al lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual el operador de justicia debe remitirse a lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, norma según la cual "*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el domicilio del creador del título...*", dicha posición, la de creador del título, cuando se trata de títulos valores como el pagaré, la ostenta el otorgante, deudor u obligado<sup>1</sup>.

Así las cosas, encuentra el despacho que pese a que está al arbitrio del ejecutante determinar la regla de competencia a la cual se quiere acoger, en el caso bajo estudio no es dable afirmar que el lugar de cumplimiento de la obligación sea la ciudad de Bogotá D.C., comoquiera que, según lo advertido con anterioridad, el texto del pagaré no lo refiere, y que a falta de tal determinación debe tenerse como lugar de cumplimiento, el domicilio del deudor, que según lo dispuesto en el contenido de la demanda, es el municipio de Cota - Cundinamarca, luego en tales términos, y con apoyo en la normativa expuesta, es el juez del municipio referido el competente para tramitar el presente asunto.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial.

**SEGUNDO.-** Por secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino al Juez Promiscuo Municipal de Cota - Cundinamarca, para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> [https://www.ugc.edu.co/sede/armenia/files/editorial/guia\\_de\\_clase\\_titulos\\_valores.pdf](https://www.ugc.edu.co/sede/armenia/files/editorial/guia_de_clase_titulos_valores.pdf), pág. 59

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5902f3bdda5258bf34e9aca19ae95460a232b83121845dea515e1dd8eea3ff13**

Documento generado en 04/03/2022 12:48:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-01428

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

**1.2.-** Allegar certificado de libertad y tradición del inmueble respecto del cual se están cobrando cuotas de administración, expedido con una antigüedad no mayor a un (1) mes.

**1.3.-** Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta PTRICIA CURCIO BORRERO, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 C. G. del P.]

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80bbbd09d158789faf808b1b08c8dd18aedcfaad433a5b5c6626910b3d0cce5a

Documento generado en 04/03/2022 12:48:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-01436

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

### RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de **CARLOS JOSE ARIAS HUERFANO** y en contra de **MARTHA CECILIA SEPULVEDA RODRIGUEZ** y **MARIA DE CARMEN SALAMANCA RAMOS**, por los siguientes conceptos:

1.1- Por la suma de **\$2.550.000.00 M/Cte.**, que corresponden a tres (3) cánones de arrendamiento, causados durante los meses de febrero a abril de 2021, a razón de \$850.000.00 cada uno.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de clausula penal, comoquiera que en la cláusula No. 17 del contrato, que contiene dicha estipulación, no se pactó *“que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal”*, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1594 del Código Civil.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **EDUARDO ENRIQUE MONTAÑA SABOGAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
(1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7be6e3f26fde32634e4c9b282bf1b63b32d2212e0540fab8258f43d9c1ad237**

Documento generado en 04/03/2022 12:48:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01437

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** y en contra de **JORGE ELIECER TABARES PALMA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **5.509.633.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 9 de diciembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **1.234.405.00 M/Cte.**, que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de la obligación contraída, debidamente pactados en el título valor base de recaudo.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2606e6b53775439a5e560c406f4963ce354a11df663943e6947bc06601838b66**

Documento generado en 04/03/2022 12:48:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01439

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

### RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN-** y en contra de **MARIA HELENA ALARCÓN SARMIENTO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$12.088.480.00** por concepto de capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 2 de julio de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y 8 del Decreto 806 de 2020, hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqcmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqcmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Gime Alexander Rodríguez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1af38029d1d2677fcf772f4a5122c180002b72a748590fe35574854f7a07d7**

Documento generado en 04/03/2022 12:48:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01444

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Allegar copia de la escritura pública No. 1731 de la Notaria 21 de Bogotá del 19 de mayo de 2020, con su respectiva nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a Karem Andrea Ostos Carmona, para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

**1.2.-** Hágase alusión en el libelo introductorio de la demanda al domicilio de la demandada [Art. 82 Núm. 2 C. G. del P.]

**1.3.-** Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, para incoar la presente acción.<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5350257b4dbae525e1481596809678d0c1df4e15a71b4f7444ddb3d911999510**

Documento generado en 04/03/2022 12:48:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01451

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Allegar copia de la escritura pública No. 5986 de fecha 25 de noviembre de 2019 elevada en la Notaria 21 del Círculo de Bogotá, con su respectiva nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a Karem Andrea Ostos Carmona, para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

**1.2.-** Hágase alusión en el libelo introductorio de la demanda al domicilio de la demandada [Art. 82 Núm. 2 C. G. del P.].

**1.3.-** Indicar el municipio al cual pertenece la dirección física de notificaciones de la demandada [Art. 82 Núm. 10 C. G. del P.].

**1.4.-** Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, para incoar la presente acción.<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b721f55032319982fdd3b07e4cb7673140ae73e29e832fb2f3893da17f8f32**  
Documento generado en 04/03/2022 12:48:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-01452

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **JOSE ANGEL GAMEZ MELGAREJO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **4.972.180.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de diciembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74d47377c157bc8fb57b6ec30fb46d03e378e0eb2e9ac0ff49bb1133a5266e3**

Documento generado en 04/03/2022 12:48:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01448

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. -TUYA S.A.- y en contra JOSE ANTONIO GOMEZ SANGUINO por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 8.318.373.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 25 de noviembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por intereses corrientes, ya que éstos se causan durante el plazo otorgado para el pago de la obligación, y que, tal y como se evidencia en el título valor puesto de presente para su cobro, dichos intereses no se encuentran causados, toda vez que la fecha de otorgamiento y de vencimiento del mismo, es idéntica.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Téngase como endosataria para el cobro judicial de la parte demandante, a la sociedad ARFI ABOGADOS S.A.S., entidad a la cual le fue conferido el endoso por parte de ALIANZA SGP S.A.S., inicial endosataria en procuración designada por el acreedor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c885424560f3c7c131efd27deb8f03fb9245ff8625073753d9198828185f238c**

Documento generado en 04/03/2022 12:48:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01456

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Presentar escrito que contenga la correspondiente demanda e medidas cautelares si es del caso, en el cual se observe el cumplimiento de todos los requisitos señalados en los artículos 82 a 85 del C. G. del P., en el decreto 806 de 2020, y demás normas concordantes, además, dicho escrito debe venir acompañado de todos los anexos que la ley exige.

**1.2.-** Téngase en cuenta que en el acápite de pruebas debe quedar claro que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.]

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39dc3cac1b69c52b30a18ab16ca5bedc3c56d6bab1e013011d7d4784fed9ccb**

Documento generado en 04/03/2022 12:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01478

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Allegar copia de la escritura pública No. 5986 de fecha 25 de noviembre de 2019 elevada en la Notaria 21 del Círculo de Bogotá, con su respectiva nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a Karem Andrea Ostos Carmona, para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

**1.2.-** Hágase alusión en el libelo introductorio de la demanda al domicilio del demandado. [Art. 82 Núm. 2 C. G. del P.].

**1.3.-** Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, para incoar la presente acción.<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e104f2ae0b254f78375be64dd7700ddb2c4906b46837ac0ffb490727b6eeebfa**  
Documento generado en 04/03/2022 12:48:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**